

Intervención de la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, con la Iniciativa de decreto, mediante la cual se reforma el numeral 1, fracción II, del artículos 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeros y compañeras diputadas.

Medios de Comunicación que nos acompañan.

En uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder

Legislativo en vigor, presento para su trámite legislativo la Iniciativa de decreto, mediante la cual se reforma el numeral 1, fracción II, del artículos 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que tiene como objetivo que en el Estado se establezcan los mecanismos legales adecuados para garantizar la equidad en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, en el caso propuesto, a través de la representación proporcional.

La paridad de género se entiende como una participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida pública; actualmente constituye una condición destacada para la igualdad entre todos

los ciudadanos y como una forma de reivindicar el derecho de las mujeres.

La Convención de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del País y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

La igualdad en la adopción de decisiones es esencial para potenciar el papel de la mujer.

Para alcanzar esta meta, la Declaración establece como objetivos estratégicos:

a) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la

misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;

b) Proteger y promover la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres en materia de participación en actividades políticas y libertad de asociación, incluida su afiliación a partidos políticos y sindicatos;

c) Examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas;

d) Vigilar y evaluar los progresos logrados en la representación de las mujeres mediante la reunión, el análisis y la difusión regular de datos cuantitativos y cualitativos sobre las mujeres y los hombres en todos los niveles de los diversos puestos de adopción de decisiones en los sectores públicos y privados.

Por cuanto hace a los espacios de candidaturas de representación popular que los partidos políticos postulan

durante las campañas electorales, tanto en la Constitución Federal como en las leyes secundarias y las leyes locales, se ha ponderado la obligación de alternar sus listas de candidaturas a postular entre géneros; sin embargo, dichas obligaciones únicamente abarcan la etapa de candidaturas sin que exista claridad respecto al proceder de los partidos políticos sobre la conformación o integración en los órganos de representación popular o espacios de dirección, con relación a que en caso de existir un espacio vacante de un determinado género, quien es la o el que debe suplir ese espacio.

Esto obedece a que la redacción del artículo 47, fracción II, de nuestra constitución política local, contempla que ante la ausencia definitiva de un Diputado de representación proporcional, la misma será cubierta por el suplente de la fórmula y si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, ésta será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva de prelación, esto trae consigo una laguna procedimental que

puede provocar la violación al principio de paridad de género consagrado en los artículos 2 y 41, de nuestra carta magna, ya que dicha regulación sólo contempla que en caso de alguna ausencia de una fórmula completa, quien debe cubrir la misma será la siguiente fórmula de acuerdo a la lista de prelación, sin especificar el género que haya obtenido la diputación según la paridad y alternancia entre géneros.

Esta laguna provocó que el asunto fuera dirimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-66/2019, que: "...es posible advertir que la integración del Congreso durante las pasadas legislaturas ha estado conformada con un predominio evidente del género masculino sobre el femenino, teniendo que -de acuerdo a las personas propietarias de los cargos- en el año (1999) mil novecientos noventa y nueve con (6) seis mujeres, en el 2002 solo con 9 mujeres, en el 2005 sólo con 8 mujeres, en el 2008 solo con 8 mujeres, 2012 11 mujeres, 2015 18 mujeres.

Lo anterior, demuestra una constante en la sub-representación del género femenino en la integración del Congreso.

En tal virtud, es necesario realizar una adecuación a nuestro marco normativo constitucional local, para efecto que exista claridad por cuanto hace a la ausencia temporal o definitiva de una fórmula de diputados de representación proporcional, y el deber de este Poder Legislativo de llamar a la siguiente fórmula de acuerdo a la lista de prelación, atendiendo siempre el principio de paridad de género, es decir, en lo sucesivo deberá llamarse siempre a la siguiente fórmula del género según corresponda.

Es cuanto, diputado Presidente

Versión Integra

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

La Suscrita, diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al seno de esta Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 23, fracción I, 75, fracción XI, 79, fracción IX, 98 y 313, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, en vigor, me permito presentar a esta Soberanía Popular la presente iniciativa de decreto, mediante la cual se reforma el numeral 1, fracción II, del artículo 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 01 de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las 46 diputaciones del congreso local, con 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en atención a dicha integración, los diferentes partidos políticos que hacen vida política en nuestra Entidad, postularon diversas candidaturas atendiendo los principios

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Septiembre 2019

de paridad de género y alternancia, que consagran los artículos 2 y 41, de la Constitución Federal, en la conformación de sus candidaturas, por ambos principios.

La paridad de género se entiende como una participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida pública; actualmente constituye una condición destacada para la igualdad entre todos los ciudadanos y como una forma de reivindicar el derecho de las mujeres.

Actualmente, existen diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales suscritos y ratificados por México, que tutelan y protegen el derecho de las mujeres en condiciones de igualdad a través de los mecanismos institucionales e incluso legislativos, para que podamos acceder a los espacios de decisión gubernativa y política, como es el caso de la Representación Popular.

La Convención de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, establece que los Estados

Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Señala además - en el artículo 1-, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7, establece que: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen

derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAB), adoptada por los gobiernos en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, establece el criterio que la distribución equitativa del poder y de la adopción de decisiones en todos los niveles depende de que los gobiernos y otros agentes realicen análisis estadísticos de género e incorporen una perspectiva de género al proceso de formulación de políticas y de ejecución de programas. La igualdad en la adopción de decisiones es esencial para potenciar el papel de la mujer. En algunos países, la adopción de medidas positivas ha llevado a una representación de un 33,3% o más en los gobiernos locales y nacionales [...] al abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de

incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre, respectivamente.

Para alcanzar esta meta, la Declaración establece como objetivos estratégicos:

- b) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;
- c) Proteger y promover la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres en materia de participación en actividades políticas y libertad de asociación, incluida su afiliación a partidos políticos y sindicatos;
- d) Examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar,

cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas;

e) Vigilar y evaluar los progresos logrados en la representación de las mujeres mediante la reunión, el análisis y la difusión regular de datos cuantitativos y cualitativos sobre las mujeres y los hombres en todos los niveles de los diversos puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado, y difundir anualmente datos sobre el número de mujeres y hombres empleados en diversos niveles en los gobiernos; garantizar que las mujeres y los hombres tengan igual acceso a toda la gama de nombramientos públicos y establecer, dentro de estructuras gubernamentales, mecanismos que permitan vigilar los progresos realizados en esa esfera;...”

El Estado Mexicano, con las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, dio especial preponderancia a los derechos humanos y al principio pro-persona, para que las autoridades en todos sus ámbitos, promuevan y fomenten acciones dirigidas a salvaguardar los

derechos humanos del individuo, procurando siempre el beneficio más amplio para el ciudadano, individualmente.

Por cuanto hace a los espacios de candidaturas de representación popular que los partidos políticos postulan durante las campañas electorales, tanto en la Constitución Federal como en las leyes secundarias y las leyes locales, se ha ponderado la obligación de alternar sus listas de candidaturas a postular entre géneros; sin embargo, dichas obligaciones únicamente abarcan la etapa de candidaturas sin que exista claridad respecto al proceder de los partidos políticos sobre la conformación o integración en los órganos de representación popular o espacios de dirección del poder público, con relación a que en caso de existir un espacio vacante de un determinado género, quien es la o el que debe suplir dicha vacante.

Esto obedece a que la redacción del artículo 47, fracción II, de nuestra constitución política local, contempla que ante la ausencia definitiva de un

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Septiembre 2019

Diputado de representación proporcional, la misma será cubierta por el suplente de la fórmula y si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, ésta será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva de prelación, esto trae consigo una laguna procedimental que como ocurrió ya en esta LXII Legislatura puede provocar la violación al principio de paridad de género consagrado en los artículos 2 y 41, de nuestra carta magna, ya que dicha regulación sólo contempla que en caso de alguna ausencia de una fórmula completa, quien debe cubrir la misma será la siguiente fórmula de acuerdo a la lista de prelación, sin especificar el género que haya obtenido la diputación según la paridad y alternancia entre géneros.

Esta laguna provocó que el asunto fuera dirimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-66/2019, que: "...es posible advertir que la integración del Congreso durante las pasadas legislaturas ha estado

conformada con un predominio evidente del género masculino sobre el femenino, teniendo que -de acuerdo a las personas propietarias de los cargos- en el año (1999) mil novecientos noventa y nueve con (6) seis mujeres y (40) hombres; en (2002) dos mil dos con (9) nueve mujeres y (37) treinta y siete hombres; en (2005) dos mil cinco con (8) ocho mujeres y (38) treinta y ocho hombres; en (2008) dos mil ocho con (8) ocho mujeres y (38) treinta y ocho hombres; en (2012) dos mil doce con (11) once mujeres y (35) treinta y cinco hombres; y en (2015) dos mil quince con (18) dieciocho mujeres y (28) veintiocho hombres'

Lo anterior, demuestra una constante en la sub-representación del género femenino en la integración del Congreso, esto es, de (276) doscientas setenta y seis posiciones en los últimos (20) veinte años, sólo (60) sesenta mujeres han ocupado los cargos como diputadas propietarias lo que únicamente representa un (21.73%) veintiuno punto setenta y tres por ciento'

Dicha tendencia no paritaria (en favor del género masculino y en contra del femenino) se repetiría para la integración actual del Congreso, si se permitiera que la asignación que hizo la Comisión Permanente, fuera con otro hombre en el lugar que corresponde a una mujer, lo cual se tornaría en un alejamiento de los principios que establecen la Constitución y los tratados internacionales'

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso, existe una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo como lo es la presencia históricamente prevaleciente de hombres sobre mujeres por más de (20) veinte años, que justifica en este momento la interpretación del marco normativo de tal manera que garantice de mejor manera la realidad la paridad de género y que ésta se vea reflejada en la integración del órgano Legislativo'

En tal virtud, la acción afirmativa se convierte en una medida necesaria para alcanzar la integración de un Congreso paritario, pues la modificación en la asignación es con el fin de compensar

la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de dicho género en la política'

De esta forma, se maximiza el principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano legislativo y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros

Así, las normas que regulan la integración de los órganos legislativos deben interpretarse armónicamente con dicho principio, que deriva de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a efecto de darle a éste una plena eficacia y cumplir la obligación del Estado y las autoridades, de realizar las acciones necesarias para eliminar la discriminación estructural que viven las mujeres y garantizar su igualdad real, la cual implica, evidentemente, el acceso a los cargos de manera paritaria, como en el caso del Congreso

Lo anterior, tiene sustento también en las jurisprudencias 11/2018 y 43/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES[59] y ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

Asimismo, constituye un precedente que servirá de orientación para resolver otros casos en los que las circunstancias sean similares al presente asunto, lo que en sí mismo constituye un mecanismo que evita la repetición de estas situaciones en las que se menoscabe el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso del Estado.

En tal virtud, es necesario realizar una adecuación a nuestro marco normativo constitucional local, para efecto que exista claridad por cuanto hace a la

ausencia temporal o definitiva de una fórmula de diputados de representación proporcional, y el deber de este Poder Legislativo de llamar a la siguiente fórmula de acuerdo a la lista de prelación, atendiendo siempre el principio de paridad de género, es decir, en lo sucesivo deberá llamarse siempre a la siguiente fórmula del género según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción I, 75, fracción XI, 79, fracción IX, 98 y 313, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, en vigor, me permito someter a la consideración de esta Alta Representación Popular, la presente mediante la cual se reforma el numeral 1, fracción II, del artículo 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47. Resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.

1. Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue:

I. . . .

II. De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo género y del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva;

III. . . .

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Reforma Constitucional, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Con fundamento en el artículo 199, numeral 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado, para su

conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento general.

Artículo Cuarto. Publíquese para su conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Atentamente.

Chilpancingo, Guerrero, a 17 de septiembre de 2019.